

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU IMPACTO EN EL GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL VIRREINATO DEL PERÚ

Nuria Sala Vila

Taller de Estudios e Investigaciones Andino-Amazónicas (TEIAA)

La aplicación de una política por la metrópoli de corte liberal, a partir de 1812, vino a socabar en buena medida los principios de una sociedad colonial de Antiguo Régimen donde las divisiones sociales étnicas habían definido en buena manera los grupos sociales.

La Constitución de Cádiz estableció que eran ciudadanos tanto los súbditos nacidos en la península como aquellos oriundos de las colonias americanas. Es bien cierto que los indios no consiguieron un trato igual a las otras razas, baste hacer referencia a cómo los padrones de habitantes de la etapa seguían separando a la población por castas, denominándose a los indios «ciudadanos naturales». No obstante la sola enunciación previa de ciudadano ya implicó un cambio fundamental.

En la práctica, durante el período constitucional de 1812-14, al abolirse la división legal entre la República de españoles y la República de indios, desaparecieron, en el virreinato peruano, las autoridades diferenciadas constituyéndose un ayuntamiento único. Ello suponía el trastoque del orden colonial vigente hasta entonces por cuanto los indios pasaron a gozar de iguales derechos para elegir y ser electos y, en consecuencia gobernar sobre las otras castas.

En este artículo intentaré apuntar algunas hipótesis sobre las alianzas o enfrentamientos entre los distintos grupos étnicos que se produjeron entonces y acercarme a determinadas posiciones que se dieron en torno el control de los gobiernos municipales en años que resultarían ser a la postre aquéllos inmediatamente anteriores a las luchas por la independencia¹. Referiré en un primer lugar las tensiones existen-

1. Para un somero estado de la cuestión sobre la composición étnica en la rebeliones que jalaron el s. XVIII, el primer cuarto del s. XIX y en las luchas por la independencia del virreinato del Perú ver entre

tes entre liberales y absolutistas en el intento de éstos últimos por frenar la constitución de los nuevos ayuntamientos, con el interés de señalar que el fenómeno no se circunscribió al sur andino sino que tuvo repercusión en el norte del virreinato. Luego trataré los antagonismos que se produjeron en las elecciones y tras ellas, entre sectores indígenas y distintos grupos étnicos por el control de los ayuntamientos constitucionales.

A partir de 1784, la reforma administrativa y tributaria borbónica comportó cambios sustanciales en el gobierno de las comunidades indígenas. Es por ello que, en primer lugar, haré una breve introducción señalando cuáles fueron las líneas directrices durante el Sistema de Intendencias en lo relativo al gobierno local.

El gobierno de las comunidades indígenas bajo el Sistema de Intendencias.

La legislación hispano-colonial, en la práctica, estableció dos tipos diferenciados de gobierno autónomo para los núcleos básicos de población indígena, uno de tipo señorial y el otro electivo. El primero quedaba reservado para núcleos de población étnicamente diferenciados ligados a los señores que habían colaborado en la conquista, los que pasarían a denominarse caciques o curacas. El segundo copió la organización municipal castellana —con algunos matices— del cabildo. En la práctica y tras la reforma toledana, los ayllus dependían de caciques y el pueblo o reducción, que a su vez estaba formado por un número variable de aquellos, gobernado por un cabildo y los alcaldes electos en él.²

otros: BONILLA, H; SPALDING K.: *La Independencia en el Perú* I.E.P., Perú Problema 7, 2ª ed., Lima 1981, 240 págs.; CAHILL, D.: «Una visión andina: el levantamiento de Ocongote de 1815». En: *Histórica*, vol. XII, nº2, 1988, págs. 133-59; FISHER, J.: «Monarquismo, Regionalismo y Rebelión en el Perú colonial, 1808-1815». En: *Historia y Cultura*, nº 15, 1982, págs. 117-140; GOLTE, J.: *Repartos y Rebeliones: Túpac Amaru y las contradicciones de la economía colonial*. I.E.P., Lima, 1980; HÜNEFELDT, Ch.: *Lucha por la tierra y protesta indígena. Las comunidades indígenas del Perú entre Colonia y República, 1800-1830*. Bonn, Herausberger, 1982, Est. Americanistas de Bonn, 9, XIV258 págs.; O'Phelan, S.: *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783*. Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de las Casas, Archivos de Historia Andina, 9, Cusco, 1988, 351 págs., «El mito de la independencia concedida: los programas políticos del x. XVIII y el temprano XIX en el Perú y Alto Perú (1730-1814)». En: *Problemas de la formación del Estado y la Nación en Hispanoamérica*. Ed. Inge BUISSON et alii., Inter Naciones, Bonn, 1984, págs. 555-92 y en: FLORES GALINDO, A. (comp.): *Independencia y Revolución (1780-1840)*. I.N.C., Lima, 1987, pp. 145-199; STERN, S.J. (comp.): *Resistencia, rebelión y convivencia campesina en los Andes, siglo XVIII al XX*. I.E.P., Lima, 1990, 413 págs.; URBANO, H. (comp.): *Poder y violencia en los Andes*. Centro de Estudios Rurales y Andinos Bartolomé de las Casas, Debates Andinos nº 18, Cusco, 1991, 419 págs.; SZEMINSKI, J.: *La utopía tupamarista*, P.U.C., Lima, 1984.

2. Leyes de Indias establecían que en los pueblos indios hubiera alcaldes y regidores, su número variaba con el tamaño de su población: un alcalde y un regidor para los de menos de 80 casas, dos alcaldes y dos regidores para los de más de 80 casas y 2 alcaldes y cuatro regidores para los pueblos grandes. (Lib. 6 Tit. 3ª Ley 15). Además debían haber fiscales para reunir a los indios y asegurar así su asistencia a la misa y doctrina obligatorias, su número podía ser entre uno y dos según los habitantes fueran inferior o superior a 100. (Lib. 6 Tit. 3ª Ley 7). En: *RECOPIACION de las Leyes de los Reynos de Indias mandaba imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II nuestro Señor*, Madrid, 1971. Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943, 3 v.

Las ordenanzas del virrey Toledo disponían en el capítulo De la Elección de Alcaldes, Rejidores y Oficiales del Cabildo que: 1. Los indios debían reunirse el día de año nuevo y elegir a 2 alcaldes, 4 regidores

Uno de los objetivos que con esta legislación se pretendía era el deslindar las competencias entre cacique y alcaldes, al punto que éstos, y en aquellos pueblos donde había varios caciques, podían tener jurisdicción sobre indios sujetos a un cacique distinto del suyo propio. Se conservaba al mismo tiempo una organización social de origen prehispánico, el ayllu o la parcialidad, coexistiendo con una hispana, la reducción o pueblo.

A lo largo del siglo XVIII el alcalde de indios, —de vara o varayoc—, cobró de forma lenta pero irreversible un mayor protagonismo. El proceso ha sido señalado por diversos autores. S. O'Phelan³ lo ha rastreado en la zona norte del virreinato en Trujillo, y en el sur andino, Ch. Hünefeldt⁴ y M. Burga⁵ en la Sierra Central, N. Manrique⁶ en el valle del Colca y L. Millones⁷ en Arequipa. En conjunto han señalado que durante el siglo XVIII se fue produciendo un lento cambio en la dirigencia comunal, en el que el cabildo y los alcaldes indígenas asumieron el control y defensa de los intereses del Común en detrimento de los caciques.

A mi entender, los alcaldes irían cobrando importancia a medida que se iba degradando la estructura indígena originaria. El cacique, en tanto que era una autoridad étnica y hereditaria, respondía y potenciaba un tipo de poblamiento de origen prehispánico y discontinuo, —por el control de diversos pisos ecológicos y por dispersión mitimae—. Por contra, los alcaldes venían a resolver las necesidades de administración de asentamientos de tipo hispano, reducciones y pueblos que disolvían y redefinían las formas sociales de los aborígenes.

Mi hipótesis es que paralelamente a la aplicación de las reformas borbónicas se acentuó el papel preponderante de los alcaldes indios en las comunidades andinas, en un proceso que califico, mutas mutantis, de democratizador a la vez que disgregador. La reforma tributaria borbónica determinó la pérdida de la recaudación por el cacique, —y con ella la pérdida de la parte de autoridad que ello le confería—, que

y un alguacil. El escribano o quipomayo era el único cargo perpetuo (Ordenanza I). 2. Los alcaldes debían ser necesariamente uno de Anansaya y otro de Urinsaya (Ordenanza IV). La elección debía recaer aún en indios de distintos ayllus (Ordenanza VIII). 3. Los caciques, principales no debían interponerse ni influenciar en el resultado de la elección (Ordenanza V). No podían ser electos alcaldes ni el cacique ni su segunda persona. (Ordenanza VI). Ambos alcaldes no podían ser ni principales, ni indios del Común, sino que necesariamente debían ser «uno principal y otro particular». (Ordenanza VII). En: ORDENANZAS de Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, 1569-1581. Publicadas con una advertencia por Don Roberto LEVILLIER. Imp. de Juan Pueyo, Madrid, 1929. Ordenanza del Virrey Don Francisco de Toledo, para los indios de la provincia de Charcas, destinados a evitar los daños y agravios que recibían de sus encomenderos. Modo de elección de alcaldes, regidores, quipomayos y oficiales de cabildo para los pueblos de indios; jurisdicción de los alcaldes; fórmula de testamento; cláusula de entierro y misas, herederos y albaceas; bienes de comunidad, obligaciones de los indios de cada pueblo, etc. Arequipa, 6-11. 1575. págs. 304-382.

3. O'PHELAN, S.: El norte y los movimientos fiscales antifiscales del siglo XVIII». En: *Allpanchis*, Vol. 1, nº 2, 1977, págs. 199-222. «El sur andino a fines del siglo XVIII: cacique o corregidor». En: *Allpanchis*, Vol. XI-XII, nos. 11/12, 1978, págs. 17-32.

4. HÜNEFELDT, Ch.: *Opus cita.* nota 1.

5. BURGA, M.: «El Perú Central, 1770-1860». En: *R. Peruana de Ciencias Sociales*, Vol. 1, nº 1, 1987, págs. 5-89

6. MANRIQUE, N.: *Colonialismo y pobreza campesina. Caylloma y el valle del Colca, siglos XVI-XX*. DESCO, Lima, 1986, págs. 172-77. 7. MILLONES, L. «Los ganados del Señor. Mecanismos de poder en las comunidades andinas. Arequipa, siglos XVII-XX». En: *Historia y Cultura*, nº 11, 1978. págs. 36

8. SALA VILLA, N.: *Rebeliones indígenas en el Perú tardocolonial*. Tesis doctoral inédita. Departamento de Historia de América, Facultad de Geografía e Historia. Univ de Barcelona, 1989, pp. 200 y ss.

pasaría a revertir en beneficio de los sectores mistis regionales pero también, en una segunda etapa, en el de los propios indígenas al pasar en gran medida su cobro a manos de los alcaldes indios. Así, un decreto del virrey Abascal de fecha 18.5.1808 dispuso que la recaudación fiscal la efectuaran los respectivos alcaldes indios, aunque en zonas como la intendencia de Huancavelica durante todo el período dependió de los varayocs⁹. La medida iba encaminada a atajar el creciente control de mistis de los cargos de recaudadores y consecuentemente su intromisión en el gobierno y economía comunal. En todo caso, lo importante es que lejos de que la función recaudatoria revirtiera de nuevo en los caciques fue añadida a las competencias de los alcaldes, potenciando con ello su autoridad. En este caso la dinámica interna de las comunidades vino a coincidir con la política colonial que favoreció a las autoridades indígenas por elección frente a aquéllas que lo eran por filiación señorial. El resultado fue el reforzamiento de los mecanismos internos decisorios.

No puede pensarse que los alcaldes indios estuvieran libres de interferencias por parte de los caciques. Éstos les combatieron en lo posible para defender su propio poder, así se trasluciría de lo acaecido en la comunidad de Paucarpata, en Arequipa, donde el cacicazgo estaba controlado por los Cusirramos. Lorenzo Cusirramos apoyó a la Corona durante la rebelión tupamarista. A su muerte, que debió acaecer a principios de la década de 1790, le sucedió en el cargo su esposa doña María Rosalía Rojas, mientras que su hijo don Gregorio Cusirramos era recaudador de tributos de la Comunidad.

Ambos se quejaron del resultado de las elecciones de alcaldes indios durante los últimos años, porque a su entender se había efectuado al margen de su autoridad, sin ni siquiera su presidencia, en «cabildo abierto», resultando electos «los más inútiles, incapaces e irracionales». Como consecuencia y a su entender se habían producido situaciones de insubordinación y malversación de los tributos que debían recaudar:

«Han entablado...hacer sus nombramientos de Alcaldes sin que para ello ni yo ni mi hijo...hayamos tenido intervención alguna sino que de propia autoridad suia eligen aquellos más incapaces e inútiles, y los más pobres y que estos como tales ni saben exerser el mismo empleo que les es recomendado... ha habido entre estos con estas malas direcciones muchas quimeras que han llegado a términos de peligrar por razón de que no hai personas racionales entre ellas para que les sugeten... porque la plata que recaudan se la gastan... si les recombengo me insolentan faltándome enteramente el respeto».¹⁰

Para subsanar tal situación y la pérdida de autoridad que enfrentaban, pedían que las autoridades protegieran sus intereses como caciques frente a su comunidad:

«Y así para cortar tanto abuso y que se sigan las mismas costumbres antiguas el que se hagan los nombramientos de aquellos Alcaldes de Naturales del enunciado Pueblo de Paucarpata

9. Biblioteca Nacional Lima (en adelante B.N.L.) Manuscritos Virreynato. D 10301. Expediente sobre que los Alcaldes de naturales de los Pueblos recauden el Ramo de Tributos y en su defecto otro de su Nación. Huancavelica, 1.6.1808.

10. Archivo Departamental de Arequipa (A.D.A.) Intendencia. Administrativo, 1797-88. Petición de Doña María Rosalía Rojas al intendente, s.f. La causa de sucesión al cacicazgo en: B.N.L. Manuscritos Virreinato. Causa.

con asistencia de mi hijo Don Gregorio... para que de este modo salga una elección acertada, y que sea en beneficio de los Reales Tributos y un resguardo de mis bienes.¹¹

Se advierte en la reclamación la sensación de pérdida de poder de un cacique de sangre en el interior de su Comunidad, o al menos que su autoridad había puesto en entredicho. Necesitó recurrir a las autoridades coloniales para restituir su posición sobre los comuneros, la que en última instancia emanaba de la Corona. La solución que proponían los Cusirramos pasaba por recuperar el control efectivo del proceso electoral. Coincidió ahí con los dictámenes, antes citados, del Visitador Escobedo, recogidos posteriormente en la Ordenanza de Intendentes, que estableció la presidencia de las elecciones y reuniones de indios por un español o indio ladino. Coincidió el interés cacical con el colonial hispano de aquel entonces, interesados ambos en que en las reuniones comunales no se gestasen nuevas sublevaciones.

La alcaldía de indios no quedó exenta tampoco del control por parte de las autoridades españolas y por extensión por los sectores mistis. El visitador Escobedo y la posterior Ordenanza de Intendentes establecieron una serie de medidas tendientes a controlar las reuniones y elecciones indígenas. Escobedo, en la instrucción que redactó para los subdelegados de la intendencia de Lima, ordenaba que no debía permitirse a los indios que se reunieran para elegir a sus autoridades si no era en presencia del subdelegado o de un comisionado suyo. Pero además recomendaba que debía influirse —léase manipularse— en el resultado de la elección; en igualdad de condiciones, debía preferirse

«el yndio que más se distinga en las recomendables aplicaciones de la Agricultura, e y industria, y el que sepa la lengua castellana».¹²

Cuando los varayocs no fueron del agrado o no respondían a los intereses bien de los curas, los vecinos no indígenas, subdelegados o intendentes, no se dudó en forzar la anulación de su elección. Así sucedió en Chocope, en la intendencia de Trujillo, cuando en 1800 fue electo el cacique y alcalde de Huamán, Agustín Chumbí Huamán. El primero de enero tuvo lugar la tradicional entrega de la vara y su confirmación para el cargo en presencia de las autoridades hispanas. Dos días después, el cura de dicha doctrina, José Clemente del Castillo, denunció a Chumbi Huamán llamándole «caviloso y revoltoso» y afirmando que el pueblo después de su toma de posesión

11. Ibid.

12. Archivo General de Indias (A.G.I.) A. Lima 1117. Instrucción y capítulos que deberán cumplir como se previene mis subdelegados en los respectivos Partidos, sugetos a la Yntendencia de esta Capital de Lima. Adjunta a carta de Jorge Escobedo a Gálvez, Lima y Enero 20 de 1785. B.N.L. Manuscritos Virreynato. C. 3027. Expediente formado sobre que precisamente debe asistir el Juez Real y en su defecto un vecino español en las actas que hacen para la elección de alcaldes de indios en sus respectivos pueblos, y que dirijan a esye gobierno con el informe correspondiente para su confirmación, Huancavelica. 28.12.1784. La modificación que se planteaba respecto a la legislación vigente hasta entonces era el suplir la presencia del cura por un funcionario civil. LEYES de Nación Perú (A.G.N.P.) derecho indígena Leg. 229, Año C 558 Año 1800. Autos que sobre la nulidad de las elecciones practicadas por el Cabildo de Naturales del pueblo de Chocope, promovió el Teniente Gobernador de Trujillo, don Juan Bazo Barry, quien señalaba como autor de los disturbios que turbaban al referido pueblo, a don Agustín Chumbi Huamán, Alcalde Ordinario del pueblo de Huamán, indio díscolo, revoltoso y mal intencionado.

«no será más que un desgobierno y a mi desde luego me dará que hacer mucho, o me pondrá en estado de abandonar la Doctrina de los Yndios, si los superiores no me auxilian»¹³

El subdelegado tomó la determinación el 10 de enero de anular las elecciones y nombró como alcalde a Juan Bautista Leyton. Juan de la Baza y Berry, teniente asesor de la intendencia de Trujillo, daba cuenta al virrey que tal invalidación era la primera que se ordenaba en Trujillo en los 16 años que iban dese el establecimiento de las intendencias y añadía textualmente que;

«siempre se dejó a los Yndios en absoluta libertad para sus Elecciones, cuidando solo de evitar los vicios y nulidades de ellas por medio los comisionados que las presiden»¹⁴.

La opinión de Baza marcaba el límite de la libertad de elección. No dudaría en anularlas cuando la elección recayera en alguien no deseado por las autoridades civiles o eclesiásticas, o porque se temiera que devinieran en sectores incontrolables; esto es, creo, lo que se deduce de las palabras siguientes en las que al informar que la comunidad de Huamán estaba compuesta por 12 ó 14 indios, los catalogaba:

«Quasi sin la excepción de alguno son los más más ebrios, desordenados, y peores del Reyno; que continuamente es preciso contenerlos»¹⁵.

En realidad se trataba de una comunidad costeña que se había visto rodeada paulatinamente por haciendas cultivadas con mano de obra esclava, que bien pudo recurrir, en un último intento de resistencia como comunidad, a pactar con las autoridades étnicas de Huamán, quizás porque pervivía algún nexo de identidad étnica pre-existente¹⁶.

La respuesta de la Comunidad vino por la vía pasiva de boicotear las reuniones del cabildo, que debía presidir Leyton, y negarse a la asistencia a los actos litúrgicos. El cura afirmaba en denuncias de fecha 14 y 29 de enero que «el Cabildo está todo derrotado»¹⁷

En otros casos la anulación de elecciones vino originada por la intromisión de los subdelegados, si temían que se vieran afectados sus intereses en la recaudación del tributo personal indígena. Ello fue lo que ocurrió en Ñahuanpuquio en el

14. Ibid.

15. La afirmación de Baza coincide con los datos sobre población y composición étnica de que disponemos sobre Chocope, extraídos del censo del virrey Gil de Lemos de 1792:

	españoles	indios	mestizos	color libres	esclavos
hombres	35	23	93	59	103
mujeres	43	28	101	68	127

En: A. G. I., Estado, Leg. 73, Doc. 43.

16. Huamán y su anexo de Atoche estaban habitados por 596 indios, 602 indias, 40 mestizos y 44 mestizas, sin que por entonces hubiera ningún blanco radicado allí. A falta de mayores datos sobre los cacicazgos de Huamán y Chocope no se puede sin embargo, llegar a conclusiones definitivas. Pero en un probable caso, de ser así, explicaría el que Chumbí Huamán fuera electo alcalde de Chocopé y el temor del cura ante este hecho.

17. Ibid. nota 13. El cura relacionaba los nombres de las autoridades indígenas, añadiendo su parecer sobre ellas: José Arroyo Barbarán «oy Escribano, que no sabe leer, ni escribir, y vive en continua borrachera», José Vazquez; regidor, Melchor Sanchez, alcalde de campo, José Tinseque, Manuel Flores, alcalde de aguas. Ninguno de ellos asistía a las reuniones del cabildo.

partido de Tayacaja de la intendencia de Huancavelica. En 1790 el subdelegado, Juan Esteban de Vizcarra, no aprobó la elección efectuada por la comunidad ese año y ratificó en lugar del alcalde electo al saliente, que era mestizo. Justificaría tal medida en que éste último todavía le debía parte de la recaudación del año anterior y que no hallaba otra forma de cobrarle. En este caso el intendente, Pedro de Tagle, ordenó que se separase de la alcaldía a quien no había sido elegido y que en su lugar se entregase la vara a los electos por la comunidad¹⁸.

Queda por explicar cómo se resolvió el gobierno municipal sobre la población no-india en pueblos donde su corto número no permitía la constitución de ayuntamiento. Fuera por fiscales, o por problemas de gobierno, en los pueblos con poca población blanca y mestiza, lo cierto es que los subdelegados tendieron a nombrar alcaldes con competencia en el gobierno municipal y en la recaudación de las comunidades indígenas. Fue un proceso que si en un principio pareció ser espontáneo, aunque generalizado, sería en una segunda etapa desaprobado por la Audiencia del Cuzco y luego legalizado en la nueva Ordenanza de Intendentes de 1803. En ésta y en su artículo 40 se establecía que debían haber alcaldes ordinarios en todas las poblaciones, elegidos anualmente. En aquéllas donde el corto número de vecinos no justificase la constitución de ayuntamiento, el alcalde debería ser nombrado por el Intendente. El artículo 53 contemplaba los supuestos para los pueblos de indios. En caso que no hubiera alcaldes ordinarios por carencia de vecinos españoles se establecía que el subdelegado podía nombrarlo del mismo modo que los corregidores lo hacían bajo la denominación de tenientes. Entre sus atribuciones estaban asistir y presidir las juntas y elecciones de los indios, ocuparse del gobierno municipal y de los pleitos judiciales de poca entidad. Los nombramientos, que necesitaban contar con la aprobación del intendente, debían recaer en blancos —españoles en la documentación—, o en su defecto en mestizos y en ambos casos que fueran de probada honradez. En la práctica se subordinaban las Comunidades a un alcalde ordinario no indígena¹⁹. En 1808 el virrey Abascal remarcaría la vigencia y pertenencia de su aplicación al resolver una consulta instada por el intendente de Trujillo, Felipe del Risco²⁰.

18. B.N.L. Manuscritos Virreynato. C 3530. Expediente que siguen los indios de Ñahuinpuquio sobre la nulidad de elección de alcaldes pertenecientes al partido de Tayacaja. Huancavelica, 12.3.1790.

19. ORDENANZA... para el gobierno e instrucción de Intendentes. Madrid, 1803. Mientras la política borbónica relegó de los altos cargos de la administración a los sectores criollos, en cambio se les dio el control de las Comunidades al concedérseles la recaudación del tributo indígena. En ese contexto no fueron extraños los conflictos con el cabildo indígena: A.D. Cajamarca. Intendencia. Protector de Naturales. Leg. 5. El Protector de Naturales Jacinto Salazar en nombre de los Alcaldes Indios de la Villa de Celedín, solicitando investigación por el atropellamiento de los españoles de Celedín contra dichos alcaldes y la nación india su general. 1810.

20. A.G.N.P. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 110. C 1327. Espinoza Soriano en un estudio sobre el alcalde mayor indígena plantea que después de la extinción del cacicazgo y por obra de los Intendentes se reformó el cabildo indígena, se introdujeron casi todos pueblos ayuntamientos integrados por españoles, mestizos e indios, en los que no obstante los primeros terminarían por controlarlos. El proceso habría sido amplio y cita textualmente San Pedro de Lambayeque, Santa Ana de Tarma, Santa Fe de Hatun Jauja, los pueblos de la intendencia de Arequipa. «Sólo se salvaron de esta catástrofe las aldeas y vecindarios completamente indígenas de Cuzco, Puno, La Paz y algunos de Charcas». Tal planteamiento requiere algunas matizaciones: si bien es cierto que se superpusieron autoridades foráneas en pueblos de indios, no hubo un cuerpo de ayuntamiento conjunto hasta la aplicación de la ley municipal decretada por las Cortes de Cádiz. En: «El Alcalde Mayor Indígena en el Virreinato del Perú». Anuario de Estudios Americanos, nº 17, 1960, pág. 254.

Pero frente al creciente control que los sectores no indígenas tuvieron sobre las Comunidades, éstas siempre hallaron como defender su identidad a partir de la propia organización comunal y que podía escapar del control exterior. Un ejemplo de ello podrían ser las disensiones que se produjeron en 1811, entre el alcalde ordinario, Mariano Chavez, y la comunidad del pueblo de Torata en el partido de Moquegua. Ésta le imputaba diversos excesos en el desempeño de su cargo²¹ y el primero denunciaba ante el intendente de Arequipa, Bartolomé María de Salamanca, los, a su juicio, intolerables excesos de los indios que decía consistían en:

«juntas tumultuarias que a cada rato forman, como sucede en la actualidad, que tomando la voz el actual Alcalde de Naturales Paulino Chipoco a combocado a todo el pueblo a quienes ha obligado a derrama de dinero para con este fomentar disputa de jurisdicción»²²

Cuando había recriminado a Chipoco que no podían celebrarse reuniones de indios sin la presencia de su protector, en este caso él mismo, obtuvo por respuesta que en su casa era «de comercio» y por tanto allí podría acudir quien y cuando quisiera.

El tipo de instancia decisoria y electiva que debió existir en las comunidades indígenas se acercaba mucho más a un cabildo abierto del que no se levantaba nunca acta documental, por tanto obviamente carecemos de registros de sus reuniones o libros de cabildo.

Don Juan José del Hoyo fue cura de Chacayán, examinador sinodal del arzobispado de Lima y comisario del Santo Oficio en Tarma. En la última década del siglo XVIII elevó al Rey un manuscrito, que debió escribir antes de los años 80, sobre las costumbres de los indios del Perú, proponiendo varias formas para corregirlas. En una parte de su obra se refiere a las reuniones que llevaban a cabo los indios de la sierra central de la siguiente forma:

«...todos o las más de esas operaciones se resuelban en común digo se consultan, y determinan en esas asambleas, formadas de la mayor parte del Pueblo, unas veces en Cabildo, otras en Casas particulares, y no pocas en las Quebradas, y montes según pide el negocio que se trata más o menos secreto y este es observado con la mayor exactitud. En estas

21. A.D.A. Intendencia. Administrativo. 1795-1797. Certificación de la presentación por llario de tal, Indio Principal de Torata por sí, y a nombre del Cabildo de Naturales quejándose de las tropelías y excesos y maltratamientos que en común y en particular recibían del actual Alcalde Ordinario de Españoles de dicha Doctrina Don Mariano Chávez.

22. Si eso ocurría entre los sectores mistis y la Comunidad, al interior de ésta también se produjeron discrepancias, como demostraría la queja en 1816 de varios comuneros contra su cacique Don Carlos Chipoco. A.D.A. Intendencia. Administrativo. 1795-1797. Libro en que se sientan las razones mandadas tomar de los Autos que corren ante el Escribano de S.M. José Nazario de Rivera. Años 1795 a 1815*1817*1819.

En 1798 el nombramiento de un Chipoco como recaudador supondría que había habido algún pacto con el subdelegado para retomar la función recaudatoria. En mayo de 1811 otro Chipoco dirigió el enfrentamiento del Común con el entonces alcalde ordinario, bajo el que se supone estaría la cuestión de quién controlaba la recaudación. En 1816 la demanda comunal contra el cacique demuestra que además el cabildo indígena se había liberado de la tutela señorial. A.D.A Intendencia. Gobierno. 1816-17. Autos seguidos por los Yndios Jerónimo Salasar, Nicolas Espinosa y Tiburcio Choque a nombre del común de la doctrina de Torata, quejándose del cacique Don Carlos Chipoco.

juntas assi a Viejos y jóvenes con el Espíritu de la bebida, arde el odio contra la Nación Dominante y nada se desea más que perjudicar a sus Yndividuos. En ellas no solo se forjan las acusaciones y querellas contra los Corregidores, Curas, Hazendados, y otros, sino muchas veces sus delitos...también en estos Camachicos se estudian los chismes a onroducir la discordia entre los que gobiernan».²³

Los camachicos descritos por del Hoyo podrían equipararse, tal como he propuesto, a un cabildo abierto aunque efectuado a espaldas de los no indios.

La celebración de elecciones y discusiones internas comunales son evidentes en protestas indígenas, como en el caso de Chincheros. En 1820, el subdelegado del partido de Calca, Mariano Campana, nombró a José Condori alguacil mayor. Este sería recusado por la comunidad pues no coincidía con quien previamente habían elegido, Antolín Cusihamán.

«Los yndios habían elegido por Alguacil mayor a un indio bejancón llamado Antolín Cusihamán nada apto para gobernar tanto por su edad como por otros motivos».²⁴

Según el subdelegado, la posición indígena fue de firme negativa a aceptar una autoridad impuesta:

«a una voz habían repugnado los indios, entre los que había habido un murmullo y guri guri que ya parecía principio de tumulto»,²⁵

y para cortarlo ordenó azotar a los dirigentes del conato de resistencia: Martín Vilca, indio viejo y segunda pasado del ayllu Pongo, Antolín Yancay y Juan Cusicuna.

Me interesa remarcar en esta afirmación del subdelegado, primero las referencias a que era viejo, porque si seguimos a Fuenzalida el cargo de alguacil mayor era, de entre los comunales, a uno de los cuales se accedía con mayor edad, junto al hecho que uno de los castigados, Martín Vilca, fuera también viejo y por tanto debía ser una alta autoridad comunal.²⁶

23. A.G.I. A. Lima, 1003. Estado actual de el Catholicismo Político y Económico de los Naturales del Perú que se dicen Yndios con algunos medios de corregirlo. Escrito por Don Juan Josef del Hoyo y presentado a Consejo de Indias en 21.2.1790.

24. Archivo Departamental del Cuzco (A.D.C.) Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 146. capítulos contra el Subdelegado de Calca y el recaudador Don Pedro Ugarte por exacciones contra indios de Chincheros, Lares, etc. Julio 17 de 1820.

25. Ibid.

26. F. Fuenzalida establece una relación directa entre la organización comunal y aquella fijada por el virrey Toledo aunque readaptada a las necesidades propias y que en algunas zonas estuvo vigente hasta inicios del siglo XX. Parece ser que existía una escala que alternaba cargos políticos, —alguacil, pachacuraca/araihua/mandón, campo/alguacil, alcalde, principal/mayor—, y religiosos o de cofradías, —alférez en las fiestas sucesivamente del patrón del ayllu, saya, pueblo, fiscal—. El hombre, tras contraer matrimonio, tenía derecho a una parcela, a participar en las asambleas comunales, a compartir los impuestos comunales, —tributo y mita—, y se incorporaba al sistema de cargos. La escala era recorrida en un mínimo de 33 años y un máximo de 55, llegando a alcalde entre los 42 y los 60 años y a principal entre los 48 y 70. Las elecciones eran principalmente discusiones sobre las listas presentadas por el Cabildo a los Ancianos o Principales y sobre la conveniencia de un candidato sobre otros. En: FUENZALIDA, F.: «Estructura de la comunidad de indígenas tradicional. (Una hipótesis de trabajo)». En: MATOS MAR, J. (comp): Hacienda, comunidad y campesinado en el Perú... I.E.P., Perú Problema 3, Lima, 1976, págs. 219-255.

El caso tiene algunas incidencias más, también interesantes. Cusihumán era concuñado de Mateo Pumacahua y esa fue una de las causas alegadas por el subdelegado para no nombrarlo. Además el cura de Calca informó que la dureza del castigo se explicaba «para evitar el fracaso que amenasava, semejante al de la Provincia de Chahuanca».²⁷

Disputas entre sectores absolutistas y constitucionalistas

En general éstas presidieron los primeros ayuntamientos de la corta etapa liberal, siendo los exponentes más claros ciudades como Cuzco o Arequipa, y uno de los factores, aunque no el único, que condicionó el apoyo criollo al levantamiento del sur andino en 1814. Tal hecho ha primado en la mayoría de los análisis sobre el período al definir las motivaciones de los sectores criollos en los levantamientos surandinos de principios del s. XIX.

Las posiciones abiertamente pro-absolutistas del virrey Abascal y ciertos subdelegados e intendentes hicieron que se retardara y obstaculizara en lo posible la aplicación de determinadas leyes constitucionales, no escapando de tal actitud la nueva ley municipal. En ciertos lugares, grupos pro-liberales optaron por forzar su implantación, bien a través de recursos ante los tribunales de justicia, como cuando vecinos de Chiclayo, partido de Lambayeque, elevaron en 1813 una reclamación al subdelegado para que se constituyera el ayuntamiento constitucional y ante su negativa recurrieron al propio virrey que se vio obligado a concederles la autorización preceptiva por ley²⁸; bien con actitudes cercanas al alboroto popular, optando por asumir posiciones de fuerza como ocurrió en Guadalupe, en el partido de Lambayeque.

Allí y en 1813 el intendente de Trujillo procedió, según la anterior normativa vigente, a nombrar a don Agustín Zorogastua alcalde de españoles para ese año de entre la terna que le presentó el subdelegado del partido. Ante el evidente desprecio por la legislación liberal, el descontento popular no tardaría en estallar el 2 de marzo, cuando un número de unos 25 vecinos interpellaron a Agustín Bargas, alcalde saliente, oponiéndose a la nominación de Zorogastua. Dando largas al asunto, Bargas les contestó que, por ser festivo, debían regresar al día siguiente a presentar su queja. Tal medida disuasoria no frenó la radicalización de las quejas. Ya en la mañana del 3 y desde las 8 a.m., se convocó a la población a toque de caja y tambor. Hacia las 11 de la mañana, un grupo superior a 100 personas se manifestaron por las calles a gritos de «*Viva la Patria, Viva la Constitución, Viva el Rey*», portando «*la Constitución en las manos y un papel grande*» que entregaron al al-

27. Ibid. nota 24. Sobre el levantamiento a que hace referencia ver mi artículo: «El levantamiento de los pueblos de Aymaraes, 1818». En: Boletín Americanista, nº 39-40, año XXXI, Barcelona 1989-90, pp. 203-26.

28. Archivo Departamental La Libertad (A.D.la L.) Intendencia. Gobierno Leg 414. Exp. 260. Petición de instalación de Ayuntamiento y elección del Alcalde por Elección y a pluralidad de votos de los ciudadanos y composición del Ayuntamiento de Chiclayo.

calde Bargas, al tiempo que le exigían en cumplimiento de la Constitución, —ya publicada y jurada—, la puesta en práctica del artículo 310²⁹ y del decreto de las Cortes de 23.5.1812 y en consecuencia que se formara la junta preceptiva para elegir las autoridades municipales.

Bargas contestó que no podía decidir al respecto porque no tenía orden específica para ello del jefe político de la provincia y que en todo caso las elecciones no podían llevarse a cabo porque no se habían constituido las juntas de Parroquia de los pueblos vecinos.

Para cumplir con ese procedimiento y sin esperar órdenes superiores, los vecinos llamaron a las comunidades vecinas integrantes de la misma doctrina y ayuntamiento, San Ildefonso del Pueblo Nuevo y Chepén, para proceder a elegir al día siguiente dos electores por cada parroquia, lo cual les permitiría la instalación inmediata del ayuntamiento en Guadalupe.

El alcalde Bargas, ante la nueva estrategia, optó primero por objetarles que el acto sería ilegal ya que el decreto ordenaba que debía hacerse la elección en el día festivo más inmediato, que en ese caso concreto sería el domingo 7; en segundo lugar informó al subdelegado, quien le contestaría haciendo hincapié en la ilegalidad de la elección de ayuntamientos por cuanto sólo era potestad de la Diputación Provincial, que aún no se había instalado.

Entre tanto, el intendente Gil de Taboada, ante la persistencia del conflicto, revocó el nombramiento de Zorogastua, optando por el segundo de la terna, a quien encargaba además que transmitiese a los vecinos las posibles consecuencias negativas de su participación en alborotos populares.³⁰

En resumen, se puede hablar de la existencia de posiciones pro-constitucionalistas, en defensa la aplicación de la nueva ley municipal, en sectores ora liberales, ora relegados por subdelegados e intendentes en las ternas y posteriores nombramientos, ora enfrentamientos inter-élite criolla. De atender las palabras de Abascal, al opinar sobre cómo se habían constituido los ayuntamientos en los pueblos de menos de 200 vecinos o 1.000 almas, el proceso habría sido amplio, sino generalizado, ya que se produjo, según él,

«sin más formalidad que la presencia del censo, y con más o menos exactitud según las luces, ideas o fines particulares de los sujetos que presidieron semejantes actos, y como las elecciones fueron obra de la plebe, porque ultrajados por ellos en las Juntas Parroquiales los verdaderos y honrados ciudadanos, se retrajeron del uso de sus derechos prefiriendo el silencio de sus casas a la tumultuaria vocería que los confundía, las personas en que han recaído los cargos concejiles casi siempre han sido las menos a propósito para su mejor

29. El art. 310 establecía: «Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no tengan, y que convenga le haya no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará el término correspondiente». Y el 309: «Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiera, y en su defecto por el alcalde o primer nombrado de éstos, si hubiera dos: En: SEVILLA ANDRES, D.: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*. Mundo Científico. Serie Jurídica, Ed. Nacional, Madrid, 1969, 2 tms.

30. A.D. la L. Intendencia, Gobierno, Leg. 414 Exp. 260. Expediente relativo a la Conmoción popular del pueblo. 1813.

desempeño, resultando de aquí que en lugar de aventajar se hayan experimentado perjuicios muy patentes con el nuevo sistema».³¹

Conflictos entre indios del común e indios nobles por el control de los ayuntamientos.

No fue extraño que emergiera un conflicto larvado al interior de la República de indios, entre indios nobles y comuneros, cuando éstos fueron proclives a defender autoridades electas, —alcalde de vara o varayoc—, en contra de las tradicionales —señores naturales, cacique o curacas—. El proceso no era nuevo como ya vimos en el caso de la comunidad de Paucarpata en Arequipa.

En Sinto, partido de Lambayeque, los indios nobles protestaron en 1812 por la elección de indios no nobles para cargo ediles. El cacique, don Juan Capino Llontop, y su legítimo sucesor, don Luis Llontop Chumbi Limo, junto con los principales Calixto Chiclayo, Isidro Mel, Joachim Suñe, Luis Ceclen y «otros infinitos por distinción de sangre» se quejaron por escrito del desorden que, a su entender, se producía en las elecciones a alcaldes, pues no se hacía distinción entre *Principales* y *Particulares*

«en los regidores por empeños o sobornos cometieron el exceso de elegir por Alcalde a José Lluño Particular de ninguna instrucción ni mérito para el desempeño de su cargo habiendo tantos principales».³²

al tiempo que acusaron al alcalde de españoles, don Narciso Quiñones, de recomendar «la variedad de electores». Referencia a la multiplicidad de intereses que confluyeron en las elecciones constitucionales.

El término *particular* era utilizado por los indios nobles de Sinto como sinónimo de indio del común, no noble, quienes según ellos, no podían ser electos si se respetaba el espíritu de la ordenanza 2ª del Lib 2º Tit. 1º referente a la elección de alcalde principal, y lo dispuesto en la ordenanza 18 del mismo libro tit. 2º que disponía «que el particular no pueda admitirse por principal», lamentándose de que no se hubiese respetado su propio derecho consuetudinario

«El extraño ejemplar que lamentan los principales es, que habiendo varios de su calidad para el empleo de Alcalde principal se es pusiese a un particular, alterando los límites que reconocen por ley anticuada en nuestra nación por sus antepasados...»³³

para añadir un razonamiento cuya filosofía ha encontrado innumerables veces sustentado por jueces coloniales y blancos, chapetones o criollos, al referirse a los indios en general:

«habiendo Yndios de más instrucción que huyen de la embriaguez sufran mantener de Alcaldes a quienes notoriamente tienen este vicio y ninguna capacidad para el desempeño de su cargo».³⁴

31. Carta del marqués de la Concordia al Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar. Lima, 3.10.1814. Publicada en: Colección Documental de la Independencia del Perú (C.D.I.P.), Lima, 1971-74, t.XXII, vol. 2, págs. 331-32.

32. A.D.Ia L. Intendencia. Gobierno. Leg. 414. Exp. 2574.

33. Ibid.

34. Ibid.

En consecuencia solicitaron que se anularan las elecciones, debiéndose proceder a convocar otras nuevas, en las cuales se tuviera en cuenta el principio, según ellos recogido en las Leyes de Indias, de respeto a los derechos de los principales o indios nobles³⁵. Valga la paradoja, al contrario de lo sustentado por los nobles de Sinto, el articulado de las leyes de Indias, en que suponían basada su queja, fijaba que los principales y caciques no debían imponerse ni interferir en las elecciones de alcaldes.

En todo caso, lo hasta aquí expuesto era un reflejo más de la ruptura entre los dos estamentos indígenas, el señorial y el común. Tales disensiones obedecían a dos concepciones distintas de su autogobierno, alineándose según fueran defensores o contrarios del cacicazgo o del varayoc, de la continuación de cargos de origen hereditario o electo respectivamente.

Españoles contra indios.

Pronto fue evidente que importantes sectores blancos y mestizos no estaban dispuestos a aceptar las directrices que provinieran de autoridades indígenas. Ello fue más evidente en lugares con una población mayoritariamente indígena donde los sectores mistis pudieron temer, y con razón, que el voto indígena no les favorecería, alejándolas del gobierno local, con la posibilidad de tener que obedecer a quienes siempre habían considerado, de algún modo, sus inferiores.

Para ilustrar lo expuesto nos referiremos a diversos acontecimientos que tuvieron lugar en Puquina de la intendencia de Arequipa, en diversas comunidades de Lambayeque de la intendencia de Trujillo, y en Azángaro y Lampa en la intendencia de Puno.

En **Puquina** varios vecinos *españoles*, —denominación indistinta para los no indios en la documentación de la época—, expusieron con claridad meridiana la raíz de su desacuerdo con la nueva realidad política. En carta, dirigida al intendente de Arequipa de junio de 1813, y luego de un encabezamiento formal relativo a cómo se había efectuado la jura de la Constitución «con aquel júbilo y desensia correspondiente a nuestra fidelidad, y a nuestro amado Soberano», le expresaban sus temores relativos a que, tras su aplicación efectiva, pudiera darse el caso de que ellos perdieran el control del ayuntamiento al tiempo que consideraban que las nuevas leyes venían a devolver el estado de la zona a la situación anterior a 1784, cuando los indios de «naturaleza revelde... sólo se an contenido desde el establecimiento de Yntendencias con el juez Ordinario de Españoles». No sólo eso sino que en adelante quedarían supeditados a la autoridad de un indígena, debido a que, y en palabras textuales suyas:

35. Ibid. El subdelegado de Lambayeque, Joseph Díaz de Arellanos consideró que no podían posponerse por más tiempo las elecciones de alcaldes en Chiclayo, si bien informaba que existía una causa judicial abierta al respecto iniciada por el coronel Don Juan Rumualdo de Vidaurre y que se hallaba pendiente de resolución ante el intendente de Trujillo. Por ello, ordenó al subteniente de caballería don José Antonio Solís que procediera a llamar a los ministros vocales de quel Común para que en su presencia se eligieran las nuevas autoridades municipales y se les entregaran las varas, todo ello al margen que la moción presentada por los principales de Sinto siguiera su curso. La reunión del cabildo indígena y la correspondiente elección tendría lugar el 20.5.1812.

«siendo que el maior numero, es de yndios, y que solo la quarta parte apenas abra de Españoles; nos es doloroso, el que se nombre por Alcalde a uno de los Naturales; y este, entienda y subordine, en los Españoles; sin tener aquellos cualidades, que se requieren para ser jueces, por la suma ignorancia que en ellos residen».³⁶

En su razonamiento, consideraban que la mayoría indígena votaría según su pertenencia étnica y que utilizarían el ayuntamiento para vengarse de los blancos³⁷. Expresaban que sus prevenciones se fundaban en el hecho de que la comunidad de Puquina había ya acordado, antes de las elecciones, cómo actuarían en ellas y a quienes votarían. Temían, en consecuencia, que la elección recayera en quienes eran autoridades indígenas en ese momento —»hagan los empleos en los mismo seductores que son los del cavildo actual»— cuyos integrantes estaban descalificados, a sus ojos, por

«ser tumultuantes, y amigos de suscitar Causas Criminales como esta comprobado en el expediente promovido contra el Casique Governador de este Pueblo».³⁸

Esta última afirmación descalificadora nos abre una doble interpretación. Al no consignarse el nombre del cacique, no es posible afirmar si el conflicto del cabildo indígena se planteaba contra el cacique indígena o contra el recaudador de tributos foráneo. Ello debido a que en la documentación de la época se tendió a denominar indistintamente cacique a quienes lo eran por *derecho de sangre* y a aquellos que eran recaudadores de tributos, confusión terminológica que provino, tras la separación de ambos cargos con la implantación de la reforma tributaria borbónica efectiva después de 1784, del hecho que éstos aunque foráneos en su mayor parte asumieron y acapararon competencias de aquellos.

En **Lambayeque**, intendencia de Trujillo, los blancos fueron más radicales en sus posiciones. Boicotearon las elecciones municipales de 1813. Los electores debían retirar los boletos respectivos en la parroquia —al encargarse al cura de la actualización del censo— para realizar la previa elección de los 17 electores que correspondían al pueblo por su número de habitantes. La casi totalidad de ciudadanos europeos y americanos no acudió ni a inscribirse ni menos a retirar sus boletos, y por tanto la mayor parte no participó en la votación que se efectuó entre las 10 de la mañana y las 9 de la noche del 19 de diciembre y en la que ejercieron su derecho más de 50 comuneros. Los electores votaron el 26, resultando la composición de ayuntamiento como sigue: don Bernardo Martínez, europeo, alcalde de primer voto, don Francisco Maguen, ciudadano indio, alcalde de 2º voto, y los regidores don Cristóbal Lastre, europeo, de primer voto, don Manuel Muga, ame-

36. B.N.L. Manuscritos Virreynato D 9873. Expediente sobre la petición presentada por Bernardino Alarcón, vecino español del Pueblo de Puquina, para que no se de participación excesiva a los sujetos de la raza índica en la integración de los ayuntamientos, Puquina, Mayo 15 de 1813.

37. Ibid. «Desde el tiempo inmemorial, los indios an sido y son enemigos del español y los an mirado con aborresimiento procuran ostilizarlos poniendo todas sus miras en favor de su Generación y así quedaremos todos los Españoles amilanados, como mendigos en tierras extrañas, que así nos han afigurado».

38. Ibid.

ricano, de segundo voto, don Hipólito Niquen, don Hilario Gil y procurador don Manuel Lino Niquen.

El boicot no fue la única medida tomada por parte de la reacia población blanca. Durante el tiempo que medió entre la fecha de las elecciones y la de toma de posesión, el 1 de enero, elevaron una serie de alegaciones ante los jueces para conseguir la nulidad de las elecciones y revertir el proceso en su favor.

Como afirmaron los indios de Lambayeque

«todo su empeño es destruir los derechos de los Yndios Ciudadanos bejándolos con impiedad y queriendo sostener que los indios ciudadanos no sirvan cargo concejil ninguno y como el Alcalde de 2ª nominación y dos regidores que hoy han salido electos como Yndios...»³⁹

En la práctica estos hechos descubrían la resistencia de ciertos sectores blancos en acatar los decretos de las Cortes de 15.10.1810⁴⁰ y 5.1.1811⁴¹, junto a la proclama de la Regencia de 30.8.1812 que recomendaban se respetara a los indios en igualdad al resto de habitantes, como los primitivos naturales de América que eran.

La experiencia de la comunidad de Lambayeque nos puede explicar su posición en los años posteriores cuando, junto con las comunidades aledañas de Chiclayo, Monsefú, Eten, Ferreñafe y Pigma, elevaría hacia 1817 un memorial al rey solicitando que se prohibiera, en cumplimiento de las leyes de Indias, la creciente radicación de sujetos no-indígenas en la zona cuya consecuencia era que tenían «solo jueces nombrados por S.M., sin un caudillo en donde formalisemos nuestro cuerpo». Tal hecho había ocasionado el control de los mistis del cabildo indígena y por esa vía habían llegado a detentar tierras de repartimiento, que en principio eran inalienables. Tajantemente afirmaban que la justicia, controlada por los blancos, sólo les repor-

39. A.G.N.P. Superior Gobierno, Correspondencia al Virrey. Leg. 12. Representación elevada al Virrey por Don Francisco Nequen Alcalde de 2ª nominación, Don Manuel Lino, Procurador, y José Hipólito Niquen e Hilario Gil, regidores, ciudadanos indios. s.f.

«Todo con el fin de despojarnos de los Oficios de Alcaldes y regidores sin otro demérito que el de ser Yndios».

40. El decreto de 15.10.1810 tuvo su origen en el acuerdo de la sesión de Cortes del día anterior 14: «Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcluso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una misma Monarquía, una misma y sola nación y una sola familia y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos, son iguales en derechos a los de esta Península». En: Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales extraordinarias de la Nación Española que se instalaron en la Isla de León el día 24.9.1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la Diputación permanente de Córtes instalada en la propia ciudad el día 9 de dicho mes y de las secretas de las Cortes ordinarias, que se instalaron en la misma ciudad el 25 de propio mes y trasladadas á Madrid, fueron disueltas en su segunda legislatura el 10.5.1814. Imp. de J. Antonio García, Madrid, 1874, pág. 19.

41. «...las autoridades se dediquen a cortar de raíz tantos abusos reprobados por la religión, la sana razón y la justicia; prohibiendo con todo rigor que bajo ningún pretexto, por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna de cualquier clase o condición que sea, aflija al indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el más leve en su propiedad, de lo cual deberán cuidar todos los magistrados y jefes con la más escrupulosa vigilancia». En: COLECCION de los Decretos y Ordenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24.9.1810 hasta igual fecha de 1811. En la Imp. Nacional, Madrid, año 1813.

taba perjuicios en vidas y haciendas, haciéndose extensiva su queja a los pardos «los más esclavos de los Jueces, y por tanto afectos a ellos», al acaparar sus frutos e inmunes a la justicia que, a su entender, los trataba benevolamente.⁴²

El cabildo indígena, al defender un gobierno étnicamente diferenciado, reconocía su derrota e incapacidad para hacer frente al papel preponderante de los sectores mistis en la zona. Lejos de reclamar la igualdad, en clara posición de repliegue, solicitó que se acentuara la protección real, que les garantizara el acceso a la tierra y un gobierno propio. El caso nos muestra a un sector indígena que, aun tomando conciencia de la raíz de su situación, al considerar inviable su coexistencia en igualdad de condiciones con sectores mestizos y blancos, optó por defender la persistencia de la República de indios aislada de los otros sectores étnicos, seguir aliado con la Corona hispana, en cuanto esta le pudiera garantizar su defensa ante la progresiva intromisión de elementos foráneos tanto en su gobierno como en su economía.

Criollos y mestizos al asalto del poder local.

En otros casos se agudizó la intervención y mediatización de las comunidades por parte de subdelegados y sectores criollos locales como ha sustentado H. Favre en su estudio sobre el curacazgo de los Asto. Según este autor las primeras elecciones constitucionales, en febrero de 1814, fueron un ensayo general de la toma del poder local por los sectores por los sectores mistis que se produciría luego de la independencia y de forma masiva. Matiza que ello no supuso que no hubiera resistencia indígena, como lo demostró el caso de Vilca donde los indios no reconocieron a las nuevas autoridades no-indias electas, se sublevaron contra ellas y las expulsaron a palos del pueblo, restaurando la antigua jerarquía de los alcaldes varayoq.⁴³

Lo descrito por H. Favre parece haber sido la tónica en la sierra central y en ciertas comunidades del sur andino como Azángaro y Lampa en la intendencia de Puno. Así, por ejemplo, el resultado de las elecciones de compromisarios, electores y diputados a Cortes en 1813 recayó en sujetos no indígenas.⁴⁴ El dato puntual

42. A.G.I. A. Lima, 804. Año 1817. Memorial de los Alcaldes y Cabildo de Lambayeque. Se acusaba además a los blancos, entre otros cargos, de usurparles las funciones de iglesia, de exigir a los alcaldes indios la recaudación de la nueva contribución, con obligación de pago por los muertos y ausentes, que era más del 1% del sueldo que les correspondía.

43. FAVRE, H.: «E mundo andino en tiempos de Balivar: Los Asto entre 1780 y 1830». En: Revista del Museo Nacional, 1983-5, T. XLVII, pág. 270.

44. B.N.L. Manuscritos Virreynato. D 9444. Expediente sobre la formación de padrones o censos de los electores de los pueblos de Huánaco. Tarma, Diciembre 13 de 1812. Panao junto con Chaglla y Muña, —al no tener estos dos últimos suficiente vecindario—, les correspondía 21 compromisarios, 17 por Panao: Don Joseph Casimiro, Don Joseph Prudencia, Don Marcelo Sata María, Don Manuel de la Cruz, Don Bonifacio Estela, Don Asensio Diego, Don Miguel Ponze, Don Miguel Ubaldo, Don Pedro Nolasco, Don Patricio González, Don Francisco Lama, Don Ignacio González, Don Esteban Julca. Dos compromisarios por Chaglla: Don Pedro Nolasco y Don Vicente Ramos. Dos por Muña: Mariano Pulido y Don Joseph Ignacio. Los dos Electores que ganaron la votación efectuada por los compromisarios fueron Don Manuel de la Cruz y Don Pedro Nolasco. En Acomayo y San Pedro de Pillao los resultados serían casi calcados en sus efectos. Panao tenía 254 vecinos y 1127 almas, Chaglla 44, y 202, Muña 34 y 138, Acomayo y Pillao 120 y 77 vecinos respectivamente. El resultado fué dramático para la población indígena si nos atenemos a la estructura étnica de la población de la doctrina de Santa María del Valle a la que correspondían esos pueblos. En 1792 estaba habitada por 46 españoles, 2.651 indios y 336 mestizos.

de Huánuco puede ilustrar esa tendencia, que señalamos por haber estallado poco antes en la zona un levantamiento de importancia en el que pronto los sectores criollos implicados se vieron superados por las posiciones radicales indígenas.

El primer cabildo constitucional de Azángaro en 1813 estaba formado, según declaración de varios de sus integrantes,

«en su mayor parte de yndios leales que se han envejecido sirviendo al Soberano y de pocos españoles, pues su vecindario no llega a ocho Familias».⁴⁵

De ellos conocemos algunos nombres: Mariano Torre y Tejada, Fermín y Domingo Mango, Manuel Paredes, Mariano Dosa, Mariano Mamani, Ignacio Champí, Andrés Villasante, Damián Condori, Martín Calsina. De entre ellos destacan dos miembros de la familia de los caciques de Urinsaya, los Mango Turpo, y sin embargo no hay ninguna representación de los Anansaya, los Choquehuancas, a pesar de su permanente peso político, defensores a ultranza, por aquel tiempo, de las posiciones realistas y activos en las largas luchas altoperuanas. En todo caso pudiera ser una muestra de como el poder de los caciques nobles indígenas fue quebrado de alguna forma en la etapa liberal, dejando paso a un proceso electivo, es decir, se consolidó una tendencia surgida del propio seno de las comunidades y de carácter democratizador.

Los datos los debemos a una reclamación elevada por el ayuntamiento de Azángaro para protestar contra el subdelegado Escobedo quien había nombrado recaudadores de la contribución provisional, previo pago de cantidades que oscilaban entre los 30 y 60 pesos. No sólo iba flagrantemente contra todo lo dispuesto por el decreto virreinal de 1808 que establecía que su cobro era inherente a los alcaldes, sino que además, Escobedo había nombrado alcaldes indios «bajo el título se segundas» en todas las parcialidades del partido, percibiendo de ellos en torno a los 4 1/2 pesos.

«contra toda práctica y disposiciones de nuestra sabia constitución de forma que hoy se cuentan en esta sola Parroquia de Azángaro 10 Alcaldes y 4 Segundas, fuera de 2 Alcaldes Electos por la Junta Constitucional».⁴⁶

La actitud indígena en la zona fue además de franca oposición a la reintroducción del tributo indígena. Solo un mes más tarde de la jura de la Constitución en el pueblo apareció el primer pasquín contrario al tributo y Escobedo debería reconocer en los meses siguientes que no había podido cobrar el impuesto más que en 4 pueblos y un ayllu del partido por un importe que no superaba los 945 pesos.⁴⁷

45. B.N.L. Manuscritos Virreynato. D 656. Expediente de queja presentada por el Pueblo de Azángaro para que el gobierno virreynal ponga término a los desmanes que comete el Subdelegado Escobedo. Azángaro, Abril 1813.

46. Ibid.

47. B.N.L. Manuscritos Virreynato. D 457. Libro copiator de correspondencia con el Excmo. Señor Virrey del Reino por el Señor Don Manuel Quimper, Gobernador Intendente de esta Provincia de Puno que empieza el 10.1.1812 y acaba el 18.12.1813. Nos. 487 de 4.3.1813 y 509 de 3.4.1813.

Las comunidades se manifestaron prontamente reacias a los pagos del tributo así como a la aceptación de autoridades no electas por ellas, y junto a ello al control de éstas sobre las recaudaciones fiscales. La etapa constitucional era una coyuntura favorable para no aceptar ninguna intromisión foránea en el nombramiento de autoridades autóctonas, con la certeza de que con ello hallarían respaldo en las altas autoridades coloniales, como defensoras que debían ser del nuevo orden. Sin embargo, la práctica política evidenció lo que ya destaqué al reproducir la valoración de Abascal sobre las elecciones municipales, la oposición frontal de ciertos funcionarios, con el virrey a la cabeza, por lo que ello suponía de ruptura de la sociedad de Antiguo Régimen de la que eran encendidos defensores.

El proceso de toma del poder local por sectores criollos regionales se repitió en **Lampa**, en la intendencia de Puno. Allí diversos conflictos, arrastrados al menos desde 1790, entre indígenas y caciques recaudadores mistis que además eran mineros regionales, se agudizaron cuando uno de estos últimos, Melchor Goyzueta, fue elegido alcalde de Lampa en las primeras elecciones constitucionales, reasumiendo, tras la reimplantación del tributo personal indígena, su cargo de recaudador en el ayllu Guayta. En tal caso, las elecciones consagraron para los mistis el dominio político, local y comarcal, que ya habían ido copando progresivamente desde tiempo atrás. En este contexto fue precisamente el ayllu Guayta el que dirigió la resistencia indígena al tributo, tomando visos de enfrentamiento regional y étnico, en fechas inmediatamente anteriores al levantamiento cuzqueño de Pumacahua que se extendería a la región puneña donde persistiría y se radicalizaría la lucha hasta finales de 1815 y principios de 1816.⁴⁶

La R.O. de 24 de mayo de 1814, suspendió la creación de nuevos ayuntamientos en los pueblos donde aún no los hubiera y cesó a aquéllos que aún no hubieran obtenido la preceptiva autorización de las autoridades superiores. La R.C. de 28.12.1814 era aún más taxativa, restablecía los Ayuntamientos al estado que tenían en 1808. La vuelta al absolutismo en España venía, localmente, a devolver el estado de cosas a la práctica colonial vigente desde la conquista y a ratificar las medidas que Abascal había propuesto para el gobierno en Perú, cuando había criticado las innovaciones de la etapa constitucional:

«diferenciándose los habitantes de América de los de la Península, tanto como en colores en educación y sentimientos, nunca convendrá que las reglas para el gobierno en unos y otros sean uniformes, y si determinare Su Majestad que continúen las elecciones de empleos concejiles, por la experiencia de las pasadas estoy convencido de que no deben dejarse al arbitrio de los pueblos sino de los Gobernadores o jefes de ellos, a fin de que se verifiquen con más acierto, excusándose también las facciones, inquietudes y rivalidades que con escándalo se han notado en todas partes».⁴⁹

48. SALA VILA, N: «Mistis e indígenas: la lucha por el control de las comunidades indígenas en Lampa, Puno, a fines de la colonia». En: Boletín Americanista, nº 41, año XXII, Barcelona 1991, pp. 35-66.

49. Carta del marqués de la Concordia al Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar. Lima, 3 de noviembre de 1814. Publicada en: C.D.I.P. T. XXII. Vol. 2. págs. 331-2.

No cabe pensar que la vuelta a la situación anterior fuese bien recibido por las Comunidades. En el partido de Lambayeque, los alcaldes de Saña se negaron a acatar la referida Real Cédula, que suponía su destitución inmediata⁵⁰. En el centro y sur andino la vuelta al absolutismo vino a coincidir con el levantamiento y represión de Pumacahua y los Angulo.

Conclusión.

La etapa de aplicación de la Constitución de 1812 fue singular en la medida que permitió comprobar en la práctica cuáles fueron las consecuencias últimas de la aplicación de un programa liberal, en este caso desde la metrópoli, que expectativas abrió en la población indígena, y qué sectores optaron por apoyarlo o oponerse.

La relación de los sectores indígenas con los ayuntamientos constitucionales fue compleja. Por una parte, nuevos sectores indígenas lograron asumir cargos en los gobiernos locales. Por otro, la etapa liberal fue singular en la medida que les permitió comprobar en la práctica hasta que punto existía una fuerte oposición de los sectores mistis a que ocuparan las diversas esferas de poder. Ello comportó, entre otras, dos consecuencias que pueden parecer a simple vista contradictorias: en primer lugar, un número considerable de tensiones entre mistis y comuneros que impidieron, entre otras causas, la formación de un proyecto unitario sin fisuras que englobara todo el virreinato contra el dominio colonial —el levantamiento de 1814 afectó sólo el sur y centro andino—; en segundo lugar, fue una de las posibles causas remotas del «caudillismo», fenómeno que dominó amplias zonas andinas durante varias décadas en el naciente Perú. Fenómeno que pudo haberse visto favorecido por una exitosa y efectiva mediatización en el medio y largo plazo por los sectores mistis regionales.

Las posiciones indígenas en las elecciones constitucionales y sus demandas de igualdad étnica, hicieron que sectores mistis, —hispanos o criollos—, se sintieran, —de triunfar de forma definitiva un proyecto político liberal que sentara las bases de la igualdad de todos los ciudadanos— amenazados en su status de poder, temieron la pérdida de su dominio económico por la probabilidad, a su juicio, de perder el control social y concluyeran que su principal peligro era el potencial de insurgencia del campesinado indígena.

El tema es complejo y para definirlo en su globalidad deberíamos contar con un mayor número de estudios de historia local. En cualquier caso, parecen delinearse varias tendencias que comportaron que a partir de entonces las posiciones fueran múltiples. Pro-hispanos absolutistas y liberales, pro-independentistas absolutistas y liberales, y dentro de la población indígena sectores partidarios de mantener un gobierno autónomo y otros dispuestos a participar en un proyecto conjunto. Los caciques corresponderían al primer sector y los alcaldes o cabildos como los de

50. A.G.I. A. Lima, 977. Expediente del Cavildo Secular de Saña en la población de Lambayeque por la resistencia de los Alcaldes Constitucionales al cumplimiento de la Real Cédula de 28.12.1814 para restablecimiento de los Ayuntamientos al Estado que tenían en 1808.

Azángaro, Puquina y Lambayeque a los segundos. La situación todavía resultaría compleja en tanto las modificaciones al sistema fueron implantadas desde la Metrópoli y según sus intereses. En todo caso la vuelta al absolutismo y con ello a la división social por castas no dejaría las cosas en su punto de partida, se había marcado, a ojos de los indígenas, el límite del proyecto reformista liberal y en cierta forma condicionaría las luchas de la etapa 1814-15 y 1820-24.